



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-297/2024 Y SM-JDC-303/2024 ACUMULADOS

**ACTOR:** MAURICIO ANDRADE MERCHAN

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha las demandas**, al haber quedado sin materia los juicios de la ciudadanía promovidos, toda vez que la pretensión de la parte actora fue alcanzada mediante resolución SM-JRC-135/2024.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVOS .....	6

### GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CG/2024/ABR/201 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El dos de enero inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el período 2024-2027.

**1.2. Periodo de registro.** Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran, ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional.

Dentro de dicho plazo, el *PRD* presentó trece solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa, encabezadas por candidaturas a presidencias municipales, así como sus respectivas listas de regidurías de representación proporcional, para renovar Ayuntamientos.

**1.3. Dictamen.** El seis de abril, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*, en el cual determinó, en lo que interesa, que el *PRD* había dado cumplimiento a la postulación paritaria en bloques de competitividad.

**1.4. Recurso de revisión [TESLP/RR/12/2024].** En desacuerdo con dicha determinación, el diez de abril, MORENA promovió recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual, a su vez, lo remitió al *Tribunal local*.

**1.5. Sentencia controvertida.** El veintinueve de abril, el *Tribunal local*, al decidir el referido recurso de revisión TESLP/RR/12/2024, revocó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

**1.6. Medio de impugnación federal del PRD.** Inconforme con dicha sentencia, el dos de mayo siguiente, el *PRD* promovió juicio de revisión constitucional SM-JRC-135/2024 ante esta Sala Regional.



**1.7. Aviso de sustitución de candidatura del PRD.** El uno de mayo, afirma el actor que recibió una llamada telefónica por parte del representante del PRD ante el *Consejo General*, mediante la cual se le hizo de su conocimiento la sustitución de su candidatura.

**1.8. Verificación de sustitución de candidatura ante el Consejo General.** El dos de mayo siguiente, la parte actora se apersonó a las instalaciones del *Consejo General* a efecto de corroborar la sustitución de su candidatura, cuestión que fue confirmada.

**1.9. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano federal, presentando sendos escritos de demanda ante el *Tribunal local* y el *Consejo General* para los efectos de ser restituido en su candidatura.

**1.10. Sentencia de esta Sala Regional [SM-JRC-135/2024].** El siete de mayo, este Tribunal federal dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sustitución de una candidatura postulada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos d) y g), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-303/2024** al diverso **SM-JDC-297/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>1</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>2</sup>, de la *Ley de Medios* al **haber quedado sin materia el juicio**, en atención a que la pretensión de la parte actora fue alcanzada mediante sentencia SM-JRC-135/2024, de esta Sala Regional.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea **a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>3</sup>.

4

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>4</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>2</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo** antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



En el caso, de las demandas presentadas por el actor se advierte que **su pretensión final es que se revoque la sentencia del Tribunal local y los actos referentes a su cumplimiento**, por los que se ordenó la sustitución de su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí.

Sin embargo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-135/2024, esta Sala Regional determinó, en lo sustancial, **revocar** la resolución dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/12/2024 y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el acuerdo del *Consejo General* que aprobó la sustitución de candidaturas postuladas por el *PRD* en el primer bloque, específicamente en lo que ve a la planilla y listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí.

Lo anterior, en el entendido que debía prevalecer, en sus términos, el acuerdo CG/2024/ABR/201, aprobado por el *Consejo General*, el seis de abril, conforme a las postulaciones originalmente presentadas por el *PRD*.

En tal virtud, se advierte que, con lo resuelto por este Tribuna federal, la pretensión de la parte actora ha sido colmada, por lo que los presentes juicios han quedado sin materia.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-303/2024 al diverso SM-JDC-297/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por las responsables.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SM-JDC-297/2024 Y SM-JDC-303/2024, ACUMULADOS**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*